



BARANOA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
RADICADO: 08078-40-89-001-2023-00290-00
DEMANDANTE: RUBY NATERA CONSUEGRA CC 22.456.756
DEMANDADO: ALONSO ENRIQUE CONSUEGRA CAMARGO CC 3.717.722
REFERENCIA: ADMISIÓN

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez, proceso FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisión, para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL BARANOA, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Revisado el expediente digital de la referencia, demanda de alimentos de mayores incoada por RUBY NATERA CONSUEGRA a través de apoderado contra ALONSO ENRIQUE CONSUEGRA CAMARGO, cumplido los requisitos formales del artículo 82,397 del C.G.P.; Arts. 411 al 443 del C.C. Los alimentos provisionales son los que se suministran mientras se adelanta el proceso de alimentos, se pueden ordenar siempre que exista un fundamento admisible (plausible), sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. (Art. 417 del C. C.); en el caso en comento se acredito el Ingreso del demandado y Cumplido los requisitos formales del artículo 82 y siguientes del C. G. P.,

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA,**

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º Telefax: 3885005 Ext: 6028 –
Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:
j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1> Baranoa – Atlántico. Colombia



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Alimentos de mayores incoada por RUBY NATERA CONSUEGRA a través de apoderado contra ALONSO ENRIQUE CONSUEGRA CAMARGO, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente y córrasele traslado de la demanda y sus anexos al demandado señor ALONSO ENRIQUE CONSUEGRA CAMARGO, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 291, 292 y 391 del C.G.P para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación la conteste y presente pruebas que considere convenientes a la defensa de sus derechos.

TERCERO: -Fijar alimentos provisionales a favor de la parte demandante RUBY NATERA CONSUEGRA en cuantía equivalente del Treinta por ciento (30%) de su pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el señor: ALONSO ENRIQUE CONSUEGRA CAMARGO CC 3.717.722, los cuales debe retener y consignar el pagador de la entidad COLPENSIONES en la cuenta que el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOAA posee en el Banco Agrario de Colombia – Agencia Baranoa. Ofíciase.

CUARTO: - Ofíciase al pagador de la entidad COLPENSIONES para que en el término de cinco (5) días certifique los ingresos y descuentos que realiza e indique embargos vigentes del señor ALONSO ENRIQUE CONSUEGRA CAMARGO CC 3.717.722, remitiéndonos copia de los tres (03) últimos desprendible de pago, en un término no mayor a cinco (05) días hábiles al recibo de la solicitud. Líbrese oficio de rigor.



QUINTO -Comunicar al UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA ordenando impedirle la salida del país al demandado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de Riesgo, para el efecto se requiere a la parte demandante que aporte la fecha y ciudad de nacimiento del demandado, datos que deben insertarse en el oficio respectivo.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. MANUEL DE JESUS SILVERA LUBO con C.C.1.048.214.740, T.P. 352.942 y CORREO: manuelsilvera22@hotmail.com en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 008 que se fija en el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: FEBRERO 06 DE 2024. YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA Secretaria

1 Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co